



REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN ELECTORAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Diana Atamaint Wamputsar
PRESIDENTA DEL CONSEJO

Enrique Pita García
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO

Esthela Acero Lanchimba
CONSEJERA

José Cabrera Zurita
CONSEJERO

Luis Fernando Verdesoto Custode
CONSEJERO

CONTENIDO

PLE-CNE-6-16-9-2020 Reglamento de Promoción Electoral	5
CAPÍTULO I Generalidades	7
CAPÍTULO II Del Fondo De Promoción Electoral	8
CAPÍTULO III De Las Y Los Responsables Del Manejo Económico	9
CAPÍTULO IV De Los Proveedores	9
CAPÍTULO V Características De La Publicidad Electoral	11
CAPÍTULO VI Del Procedimiento Para La Autorización Del Contenido De La Publicidad Electoral	13
CAPÍTULO VII Del Procedimiento Para La Contratación De Publicidad Electoral Y Pago A Los Proveedores	16
CAPÍTULO VIII De La Devolución Del Fondo De Promoción Electoral	18
CAPÍTULO IX De La Revisión Y Autorización De La Difusión De Publicidad De Entidades Públicas	19
DISPOSICIONES GENERALES	20





PLE-CNE-6-16-9-2020

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;
- Que** el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille;
- Que** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;
- Que** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que** el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma

equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El Consejo Nacional Electoral normará las metodologías y reglas para la promoción electoral así como el gasto en los medios de comunicación, conforme los criterios de mayor difusión y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior. Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales. El presupuesto asignado para la promoción electoral no podrá superar el quince por ciento (15%) del máximo de gasto electoral establecido para la correspondiente dignidad, con excepción del presupuesto para la promoción electoral de los binomios presidenciales que no excederá el doce por ciento (12%) del máximo de gasto electoral calculado para la primera vuelta y el cuarenta por ciento (40%) del máximo de gasto electoral calculado para la segunda vuelta; y, del presupuesto para la promoción electoral de los asambleístas del exterior, el cual no superará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del máximo de gasto electoral calculado para esa dignidad. Para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/ electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza;

Que el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales que impliquen la utilización de recursos públicos, de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral. Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, el tiempo y valor contratado por las entidades públicas para informar en medios de comunicación y otros gastos de publicidad de acuerdo a lo permitido en esta Ley, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior a la convocatoria a elecciones. Las candidatas o candidatos, desde la inscripción de su candidatura, no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos. Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley. No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales autorizadas por esta Ley. De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, sin perjuicio de la sanción que imponga el Tribunal Contencioso Electoral;

Que el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión, medios digitales y vallas publicitarias desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral;

Que el artículo 223.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas o candidato que haya recibido financiamiento del Estado a través del

Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el cincuenta por ciento (50%) de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando el mismo candidato no obtenga al menos un cuatro por ciento de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda. El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva;

Que el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley;

Que en el Capítulo III Infracciones, Procedimiento y Sanciones, del Título IV, De La Administración y Justicia Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se tipifican las infracciones en las que pueden incurrir los sujetos políticos, las personas naturales o jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones;

Que el artículo 280 numeral 7 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es un acto de violencia contra las mujeres en la vida política la divulgación de imágenes, mensajes o la revelación de información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que se consideran medios de

comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia de género o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio;

Que el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los medios de comunicación social se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento. Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación. Los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

Que el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que son también medios

de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el artículo 5 de dicha Ley;

Que mediante sentencia número 063-2011, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior sobre el contenido de la propaganda electoral;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 09-PLE-CNE-2020; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento norma las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos, instituciones estatales en todos los niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación social, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta al financiamiento público de las campañas propagandísticas electorales; la autorización, contratación, difusión y pago de la publicidad electoral; y, la autorización de publicidad o propaganda de entidades públicas a partir de la convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO. El presente Reglamento será de aplicación nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de sus delegaciones provinciales electorales, así como, de los sujetos descritos en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIÓN DE PROMOCIÓN ELECTORAL. Se entenderá como promoción electoral al proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público, a través del Fondo de Promoción Electoral, en los procesos electorales previstos en la Constitución de la República del Ecuador y, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ARTÍCULO 4.- FINALIDAD Y PRINCIPIOS. La promoción electoral tiene como finalidad garantizar la publicidad o propaganda política de carácter electoral que propicie el

debate y/o la difusión de las propuestas programáticas, programas, planes de gobierno u opciones que promuevan los sujetos políticos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral para un proceso electoral determinado, en concordancia con los principios de equidad e igualdad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y conforme los criterios de mayor difusión, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 5.- FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL. Es el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley.

Para cada proceso electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá los porcentajes a aplicar para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para cada lista calificada que participe en cada una de las dignidades a elegirse, sobre la base del porcentaje determinado para el efecto en la ley.

ARTÍCULO 6.- DETERMINACIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL. El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la proyección del gasto a realizarse por concepto del Fondo de Promoción Electoral, para lo cual, la Dirección Nacional de Promoción Electoral presentará el informe técnico correspondiente.

Los requerimientos presupuestarios proyectados para el Fondo de Promoción Electoral serán puestos en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas de manera conjunta con el presupuesto de cada proceso electoral y se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General; en la Normativa del Sistema de Administración Financiera; y, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

Con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación y la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano deberán realizar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el presupuesto proyectado sea incluido en la estructura programática presupuestaria correspondiente a cada proceso electoral.

Posterior a la aprobación del límite máximo del gasto electoral, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico de Determinación y Asignación del Fondo de Promoción Electoral con los

montos iniciales calculados para cada dignidad u opción a elegirse para conocimiento, resolución y aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se deberán seguir los procesos administrativos internos para la solicitud y emisión del aval de planificación y de la certificación presupuestaria como paso previo a la fase de generación y aceptación de órdenes de publicidad y pauta.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral parametrizará, en el Sistema Informático de Promoción Electoral, los montos iniciales aprobados para cada dignidad u opción, de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Las candidaturas calificadas por las autoridades competentes, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Nacional Electoral para el efecto, podrán hacer uso del Fondo de Promoción Electoral inicial asignado.

Una vez que la inscripción de las candidaturas u organizaciones políticas o alianzas, según el caso, se encuentren en firme, y en consideración del número total y definitivo de inscripciones, la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el Informe Técnico Definitivo del Fondo de Promoción Electoral para conocimiento, resolución y autorización del gasto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará la resolución a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y a la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación a fin de que se gestionen los ajustes presupuestarios correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

ARTÍCULO 7.- INCENTIVO DE ALIANZAS. Las alianzas recibirán un 20 % adicional al monto asignado para promoción electoral por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se conforme entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, es decir, alianzas entre:

- a.** Organizaciones políticas nacionales;
- b.** Organizaciones políticas provinciales;
- c.** Organizaciones políticas de la circunscripción especial del exterior;
- d.** Organizaciones políticas cantonales, y;
- e.** Organizaciones políticas parroquiales.

Para la determinación de este incentivo la Secretaría General, las Secretarías de las Juntas Provinciales y

Especial del Exterior notificarán a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, con la copia certificada de la resolución en firme de cada lista calificada, que haya sido presentada por una alianza entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial, con las respectivas certificaciones emitidas por los órganos electorales competentes, en un plazo máximo de dos días desde que la calificación de la candidatura se encuentre en firme.

En el caso de las candidaturas inscritas por alianzas conformadas por organizaciones políticas de diferente nivel territorial no recibirán el incentivo para la promoción electoral.

ARTÍCULO 8.- DETERMINACIÓN DEL MONTO EN INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA. Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación en instituciones de democracia directa, con excepción de los procesos de revocatoria del mandato, se considerará lo siguiente:

- a. Tipo de proceso electoral;
- b. Realidad geográfica de cada localidad;
- c. Número de electores; y,
- d. Número de opciones y preguntas.

ARTÍCULO 9.- FORMA DE ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El Fondo de Promoción Electoral será asignado a los sujetos políticos calificados por el Consejo Nacional Electoral a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que se disponga para el efecto.

Bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

ARTÍCULO 10.- RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO (RME). La o el Responsable del Manejo Económico, inscrito por los sujetos políticos, será el responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La o el Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad de manera obligatoria, hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta aceptadas.

En caso de negativa de suscripción de las órdenes de publicidad y pauta aceptadas, modificadas - aceptadas, anuladas y/o solicitudes de modificación o anulación, por parte de los responsables del manejo económico, los proveedores o el Consejo Nacional Electoral, a través de las áreas competentes, remitirán el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para la correspondiente resolución y sanción, salvo en caso de fallecimiento o

causa debidamente justificada, en cuyo caso suscribirá el representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza.

Será obligación de las y los responsables del manejo económico informar a las y los candidatos o lista, organización política y al jefe de campaña el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. De existir incumplimiento o conflicto en este sentido, deberá resolverse observando los artículos 370 y 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La organización política, la o el candidato, binomio, lista y la o el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, de conformidad con lo determinado en la Ley aplicable para el efecto.

Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará un Sistema Informático de Promoción Electoral, que será la única y exclusiva herramienta de acceso, control y administración del Fondo de Promoción Electoral.

ARTÍCULO 11.- FIRMA DE RESPONSABILIDAD. Para efectos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, la o el Responsable del Manejo Económico deberá consignar su firma de responsabilidad de forma legible y acorde con su cédula de identidad en las órdenes de publicidad y pauta aceptadas.

ARTÍCULO 12.- ENTREGA DE CLAVE. El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará al Responsable del Manejo Económico la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral. El correcto uso de la clave y el acceso al sistema informático serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 13.- CAMBIO DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO. En el caso de renuncia, cambio o fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, la o el representante legal de la organización política, o procurador común en el caso de alianzas, deberá poner el hecho en conocimiento del Consejo Nacional Electoral de manera escrita y designará de manera inmediata al nuevo Responsable del Manejo Económico a fin de que el Consejo Nacional Electoral lo registre, anule la clave inicial y genere una nueva para quien lo sustituya.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 14.- CONVOCATORIA Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES. El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación social, tales como, prensa escrita, radio, televisión y medios digitales –medios en internet–; y, empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales y locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral.

La convocatoria se publicará en el sitio web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes para garantizar la concurrencia.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación social públicos, privados o comunitarios domiciliados en el Ecuador, que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado, ya sean de radio, televisión, prensa escrita, vallas publicitarias o medios digitales, tales como, radio por internet, televisión por internet y medios escritos digitales.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. Los proveedores se inscribirán a través del sitio web del Consejo Nacional Electoral adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Registro Único de Proveedores del Estado (RUP) actualizado;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado;
- c. Copia notariada del nombramiento del representante legal del proveedor debidamente inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente, para proveedores con personería jurídica;
- d. Cédula de identidad y certificado de votación, de exención o de pago de multa del representante legal;
- e. Tarifas de publicidad referenciales de los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria para el registro de proveedores de promoción electoral;
- f. Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas;
- g. Certificado actualizado emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (Arcotel), para proveedores de radio y televisión, que establezca derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no se encuentra en mora por el uso y explotación del servicio autorizado, en el caso de medios tradicionales que hacen uso del espectro radioeléctrico;
- h. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el caso de medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa escrita, así como para medios digitales;
- i. Certificado original y actualizado o copia notariada del pago de patente o permiso de funcionamiento, en el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
- j. En el caso de vallas publicitarias fijas, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:

1. Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales;
2. Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos;
3. Que no tiene inconveniente legal alguno para la colocación o exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas;
4. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que puedan realizar las autoridades competentes; y,
5. Una fotografía panorámica de cada valla con su respectiva descripción y dirección exacta.

- k. En el caso de vallas publicitarias móviles, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:
 1. Que puede disponer de las vallas publicitarias ofertadas dentro de los límites legales;
 2. Que las vallas publicitarias ofertadas cumplen con los requisitos técnicos establecidos;
 3. Que no tiene inconveniente legal alguno para la exhibición de la publicidad electoral en las vallas publicitarias ofertadas; y,
 4. Que el Consejo Nacional Electoral no tendrá responsabilidad alguna sobre notificaciones que pueda realizar la autoridad competente.
- l. En el caso de los medios digitales, declaración juramentada del representante legal en la que se indique:
 1. Que puede disponer de los sitios web o APP dentro de los límites legales;
 2. Que puede cumplir con los requisitos o características técnicas establecidos; y,
 3. Las URL o APP a través de las cuales se publicará la publicidad o propaganda electoral.

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Una vez finalizado el registro electrónico, la o el representante legal del medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias deberá imprimir, suscribir y cargar al sistema informático el formulario de inscripción.

La Delegación Provincial Electoral realizará la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este Reglamento sobre la base de los documentos de respaldo que fueron cargados al sitio web del Consejo Nacional Electoral. Con dicha validación la Dirección Nacional de Promoción Electoral continuará con el trámite correspondiente de los registros en línea.

En caso de incumplimiento de alguno de los

requisitos, el medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias podrá subsanar las observaciones realizadas por las delegaciones provinciales electorales o por la Dirección Nacional de Promoción Electoral en el plazo de cinco días después de la fecha de finalización del período de registro de proveedores.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe respectivo para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya resolución será notificada a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que se registraron en el sistema informático.

ARTÍCULO 17.- TARIFARIO DE PROMOCIÓN. Durante el período de registro de proveedores será responsabilidad de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias registrar en el sistema informático determinado para el efecto los productos ofertados para el proceso electoral con sus respectivas tarifas, observando los principios constitucionales de equidad e igualdad, así como, la realidad socioeconómica del país.

Los productos que podrán ofertarse serán los siguientes:

Tipo de proveedor	Productos a ofertar
Prensa escrita	Publicaciones a color o blanco y negro, tamaños: octavo de página, cuarto de página, media página o página entera.
Radio	Transmisión de cuñas radiales, duración máxima 60 segundos.
Televisión	Transmisión de spots televisivos, duración máxima 60 segundos.
Vallas publicitarias fijas	Colocación de vallas fijas, área de exposición mínima 18 metros cuadrados.
Vallas publicitarias móviles	Exhibición de vallas móviles, área de exposición mínima 4 metros cuadrados por lado.
Radio por internet	Transmisión de cuñas radiales por internet, duración máxima de 60 segundos.
Televisión por internet	Transmisión de spots televisivos por internet, duración máxima 60 segundos.
Medios escritos digitales	Publicación de audios o videos con duración máxima de 60 segundos; archivos GIF con un tamaño máximo de 5 MB; slider formado por un máximo de 3 imágenes; banner y/o pop up, en sitios web o APP accesibles desde computadoras personales o dispositivos móviles.

Los proveedores calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrán ofertar sus productos a las y los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas mediante la generación de órdenes de publicidad y pauta en el sistema informático con la tarifa previamente registrada.

ARTÍCULO 18.- DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL. Los sujetos políticos tendrán la libertad de pautar con los proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral a su elección de acuerdo con la estrategia comunicacional o propagandística de la organización política o alianza.

Los proveedores calificados no podrán restringir los espacios para la contratación de publicidad electoral

autorizada por el Consejo Nacional Electoral, o negarse a pautar con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado y comprobado ante el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento sin causa justificada de los proveedores de su obligación de difundir la publicidad electoral deberá ser denunciado por los sujetos políticos ante el órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 19.- RETRANSMISIÓN DE PRODUCTOS COMUNICACIONALES. Se prohíbe la difusión de publicidad electoral en programas retransmitidos o repetidos, salvo cuando se esté dando cumplimiento con lo señalado en una orden de publicidad y pauta aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico.

CAPÍTULO V

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 20.- PRODUCTOS COMUNICACIONALES PARA LA PROMOCIÓN ELECTORAL. Los sujetos políticos podrán difundir las propuestas programáticas o planes de gobierno para la promoción electoral de las candidaturas u opciones a través de productos comunicacionales de tipo audio, video, GIF, arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner o pop up; y, slider.

ARTÍCULO 21.- DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE TIPO AUDIO O VIDEO. Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral con cargo al Fondo de Promoción Electoral, en el caso de los anuncios publicitarios de tipo audio o video, tendrán una duración máxima de 60 segundos incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 22.- LENGUA DE SEÑAS ECUATORIANA Y/O SUBTÍTULOS. En los productos comunicacionales de tipo video, los sujetos políticos deberán incluir, de manera obligatoria, la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos. Esta disposición no se aplicará para el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 23.- PUBLICIDAD ELECTORAL EN PRENSA ESCRITA. Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en prensa escrita, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, se considerarán las publicaciones realizadas en los periódicos o revistas, con un tipo de impresión a color o blanco y negro, y cuyo tamaño puede ser octavo de página, cuarto de página, media página o página completa.

Si un proveedor excediera la cantidad, tamaño o tipo de impresión de las publicaciones, únicamente se pagará lo establecido en la orden de publicidad y pauta, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

ARTÍCULO 24.- VALLAS PUBLICITARIAS FIJAS. Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas como proveedores cumplirán con lo siguiente:

A través de las vallas publicitarias fijas se deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, mediante una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara simple, con un área de exposición mínima de 18 metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral y cuya tarifa se establecerá en el sistema informático creado para el efecto por cada día de exposición. Si la estructura tuviere más de una cara se deberá ofertar un producto por cada una de ellas.

Los proveedores deberán, de manera obligatoria, cargar en el sistema informático cinco fotografías (tres generales, donde se visualice desde ángulos diferentes la ubicación y estructura de la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible), en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para la colocación o exposición de la publicidad electoral.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en el inciso anterior deberán solicitar el cambio de la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para la colocación o exposición de la publicidad a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada -aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema informático; de no ser pertinentes, el proveedor mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

La carga de fotografías en el sistema informático, por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

ARTÍCULO 25.- VALLAS PUBLICITARIAS MÓVILES. Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas

de vallas publicitarias calificadas como proveedores cumplirán con lo siguiente:

A través de las vallas publicitarias móviles se expondrá la publicidad electoral en zonas urbanas o rurales, en puntos fijos o a través de recorridos, mediante una estructura de soporte o remolque que fuere trasladada de un lugar a otro a través de un automotor y cuya tarifa se establecerá en el sistema informático creado para el efecto por cada hora de exposición. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara doble con el mismo arte impreso a cada lado, con un área de exposición mínima de 4 metros cuadrados por lado incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral. No se considerará como valla móvil al material microperforado y/o vinilo adherido a automotores.

Los proveedores deberán de manera obligatoria cargar en el sistema informático cinco fotografías acordes con el tipo de producto ofertado, así:

- a. Para vallas móviles que se exhiban en puntos fijos, tres fotografías generales donde se visualice desde ángulos diferentes, la estructura y el sitio donde se ubicó la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible, en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la exposición de la publicidad electoral.
- b. Para vallas móviles que se exhiban mediante recorridos, tres fotografías generales tomadas en lugares diferentes del recorrido donde se visualice la estructura de la valla; una en primer plano, donde se visualice el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral; y, un acercamiento, donde se visualice el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral de manera legible, en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la exposición de la publicidad electoral.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en los anteriores literales deberán solicitar el cambio de la fecha de inicio de exposición de la publicidad, establecida en la orden de publicidad y pauta, a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada-aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema

informático; de no ser pertinentes, el proveedor mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

La carga de fotografías en el sistema informático, por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

ARTÍCULO 26.- PUBLICIDAD ELECTORAL EN MEDIOS ESCRITOS DIGITALES. Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral en medios escritos digitales, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, los productos comunicacionales se insertarán en los sitios web o APP de los proveedores calificados.

Los proveedores del tipo medio escrito digital deberán de manera obligatoria cargar al sistema informático una captura de pantalla en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha establecida en la orden de publicidad y pauta para dar inicio con la publicación, en la cual se deberá visualizar el contenido de la publicidad incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral y la ubicación del anuncio dentro del sitio web o APP. La carga de esta captura de pantalla en el sistema informático por parte de los proveedores, constituye requisito indispensable para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago de la orden de publicidad y pauta correspondiente.

En el caso de que los proveedores incumplan el plazo establecido en el inciso anterior, deberán solicitar el cambio de la fecha de inicio de la publicación señalada en la orden de publicidad y pauta, a través del procedimiento de modificación de órdenes de publicidad y pauta.

El Consejo Nacional Electoral cancelará el valor que indique la orden de publicidad y pauta modificada-aceptada.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral determinará la pertinencia de dichas solicitudes de modificación a fin de ejecutarlas en el sistema informático; de no ser pertinentes el proveedor, mediante el procedimiento de modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta, deberá solicitar la eliminación del producto de la orden de publicidad y pauta, o anular la orden de publicidad y pauta, según corresponda.

Los proveedores de tipo medio escrito digital podrán subir al sistema informático, por cada publicidad electoral, dos capturas de pantalla adicionales diferentes a la inicial.

Los responsables del manejo económico podrán solicitar a los proveedores que los anuncios publicitarios de la promoción electoral sean enlazados con otros sitios web que respondan a la estrategia digital propagandística de la organización política o alianza,

por lo que, serán los únicos responsables del contenido al que sean redirigidos los usuarios, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables por las autoridades competentes.

No se considera parte de la promoción electoral la réplica en formato digital del ejemplar impreso a través de los sitios web de los proveedores de prensa escrita, por lo que estos anuncios no se pagarán.

La emisión, transmisión o réplica en directo vía internet que realicen los medios de radio y televisión tradicionales no se considera parte de la promoción electoral, por lo que la publicidad no será pagada.

A efectos del presente Reglamento no se consideran como medios digitales o medios en internet a las redes sociales. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral por lo que estos anuncios no serán pagados.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 27.- CIERRE O IMAGEN INFORMATIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA PRODUCTOS COMUNICACIONALES. Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán, de manera obligatoria, con el cierre o imagen informativa proporcionado por el Consejo Nacional Electoral. Se entenderá como cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

- a.** El audio o video ubicado al final de cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve, en el caso de los productos comunicacionales de tipo audio o video; y,
- b.** El arte gráfico presente en cada publicidad electoral que contiene la información del proceso electoral y la dignidad u opción que se promueve, en el caso de los productos comunicacionales de tipo GIF, slider o arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner o pop up.

La duración de los productos comunicacionales establecida en la orden de publicidad y pauta deberá considerar el cierre del Consejo Nacional Electoral.

La imagen informativa del Consejo Nacional Electoral deberá ser visible y legible.

El cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral tiene por objeto controlar que el Fondo de Promoción Electoral sea utilizado para la dignidad u opción para la cual se generó la orden de publicidad y pauta, más no constituye autorización alguna.

Los sujetos políticos están en la obligación de colocar el cierre o imagen informativa de la candidatura u opción correspondiente tal como fueron descargados del sitio

web o del sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

Si los proveedores calificados omitieran el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral en un producto comunicacional autorizado no se procederá con el pago de la publicidad.

En el caso de uso no autorizado del cierre o imagen informativa, el Consejo Nacional Electoral, a través de las áreas correspondientes, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.

ARTÍCULO 28.- DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL. Los sujetos políticos, a través de los contenidos de la publicidad electoral, pondrán de manifiesto y garantizarán el cumplimiento de los principios que rigen la actividad político-electoral nacional y de las organizaciones políticas, con especial atención a:

- a. El fomento de una cultura de paz y seguridad integral en el ámbito público y privado;
- b. La participación popular y pluralismo ideológico;
- c. La igualdad y no discriminación en el acceso al Fondo de Promoción Electoral;
- d. El respeto a la diferencia e inclusión de los grupos sociales excluidos;
- e. El interés superior de las y los niños;
- f. El respeto a la honra, el buen nombre y la vida privada; y,
- g. La interculturalidad mediante la participación de los medios de comunicación social comunitarios y la difusión de la publicidad electoral en los idiomas de relación intercultural establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en aquellas provincias con importante población indígena.

ARTÍCULO 29.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL. La publicidad electoral, de manera obligatoria, deberá:

- a. En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno. En el caso de instituciones de democracia directa, propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas, preguntas y opciones, haciendo referencia exclusivamente a los temas objeto de la consulta y/o referéndum; y,
- b. Contener el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral.

Se entenderá como propiciar el debate al acto de favorecer la discusión sobre una propuesta determinada, propia o de otro candidato o candidata a la misma dignidad, desde la perspectiva de cada sujeto político siempre y cuando no incurran en las prohibiciones

establecidas en el presente Reglamento.

Los sujetos políticos velarán por el cumplimiento de los contenidos y principios de la publicidad electoral dispuestos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. Cuando la inscripción de la candidatura, organización política o alianza, según el proceso electoral, se encuentre en firme, la o el representante legal o procurador común de los sujetos políticos, o su delegado o delegada, solicitará por escrito la autorización del contenido de la publicidad electoral al Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción donde se encuentre; al menos tres días antes de la difusión, publicación o exposición del producto comunicacional, indicando lo siguiente:

- a. La dignidad u opción a la que hace referencia la publicidad electoral;
- b. En el caso de productos comunicacionales de tipo audio o video, la transcripción de su contenido;
- c. Si el contenido de la publicidad electoral estuviera en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, señalados en la Constitución de la República del Ecuador, el solicitante deberá incluir la traducción al idioma castellano, cuyo contenido queda bajo su responsabilidad; y,
- d. Los datos de contacto del peticionario. En el caso de que estos sean incorrectos, no se aplicará el plazo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Asimismo, se adjuntará a la solicitud de forma obligatoria, el producto comunicacional en su formato correspondiente. En el caso de productos comunicacionales de tipo audio, video o GIF, se lo adjuntará por duplicado en formato digital, con la misma calidad que será presentado al medio de comunicación para su difusión. En el caso de productos comunicacionales de tipo arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner o pop up se lo adjuntará por duplicado impreso a color en tamaño A4. En el caso de productos comunicacionales de tipo slider se adjuntarán las dos o tres imágenes que lo componen impresas a color en tamaño A4, a fin de proceder con su análisis como un solo producto comunicacional para una candidatura u opción específica.

Las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales elaborarán los informes que correspondan y se notificará al peticionario en un período máximo de setenta y dos horas. En el caso de que los sujetos políticos no reciban contestación en dicho período, se entenderá que la publicidad ha sido autorizada, recayendo la responsabilidad en la unidad o dirección que receptó la solicitud.

En el caso de existir observaciones, el peticionario deberá modificar la publicidad para obtener su

autorización.

ARTÍCULO 31.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE NOTIFICACIÓN. Si como resultado del incumplimiento del plazo de notificación, detallado en el artículo precedente, se hubiere autorizado una publicidad electoral cuyo contenido no se enmarque en la presente regulación, el o los servidores electorales responsables serán sancionados de acuerdo con lo que determinan las leyes ecuatorianas.

ARTÍCULO 32.- PROHIBICIONES. El Consejo Nacional Electoral no entregará la autorización del contenido de la publicidad electoral, solicitada por los sujetos políticos, cuando la publicidad electoral:

- a. Induzca a la violencia, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquello que atente contra los derechos. Se entenderá por intolerancia al irrespeto de las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias;
- b. Basada en estereotipos de género transmita o reproduzca relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
- c. No respete la dignidad humana, la honra o la reputación de las personas;
- d. Difunda, publique o exhiba contenidos y comentarios discriminatorios;
- e. Realice distinción, exclusión o restricción basada en razones de ideología o filiación política;
- f. Denigre la imagen de otro candidato o candidata o vulnere sus derechos;
- g. Utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes; y/o,
- h. Utilice imágenes y/o mensajes que denigren o disminuyan a las personas de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

ARTÍCULO 33.- ENTREGA DE LA AUTORIZACIÓN. Cuando la solicitud de autorización del contenido de la publicidad electoral cumpla con lo establecido en el presente Reglamento, el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, o su delegado o delegada según corresponda, procederá a suscribir la autorización y dispondrá su entrega al solicitante.

La autorización del contenido de la publicidad electoral entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado.

Con la finalidad de facilitar la publicación de los productos comunicacionales de tipo arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner, pop up o slider, los proveedores podrán adaptarlos para que se ajusten a las

medidas de sus productos ofertados sin agregar u omitir elementos al contenido autorizado.

Una vez obtenida la autorización del contenido de la publicidad electoral, los sujetos políticos deberán entregar una copia, al proveedor con el que se haya aceptado una orden de publicidad y pauta.

Ningún proveedor calificado podrá difundir publicidad electoral en tiempo de campaña que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 34.- CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización del contenido de la publicidad electoral, deberá señalar al menos:

- a. Número de referencia de la autorización;
- b. Nombre de la organización política o alianza solicitante;
- c. Dignidad u opción;
- d. Nombre del proceso electoral;
- e. En el caso de publicidad electoral de tipo audio o video, la transcripción del contenido del producto comunicacional; y,
- f. En el caso de que el contenido de la publicidad electoral se encuentre en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la traducción al idioma castellano que fue proporcionada por el sujeto político.

ARTÍCULO 35.- VERIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Los productos comunicacionales autorizados de tipo GIF; slider; o, arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner o pop up estarán disponibles para su verificación por parte de los proveedores, a través del sistema informático creado para el efecto. El contenido de los productos comunicacionales autorizados de tipo audio o video deberá constar transcrito en el Informe Técnico de Autorización del Contenido de la Publicidad Electoral que estará disponible para su verificación por parte de los proveedores, en el sistema informático creado para el efecto.

Es responsabilidad de los proveedores verificar que la autorización del contenido de la publicidad electoral corresponda con el producto comunicacional a difundir, publicar o exponer; de no corresponder con lo autorizado, el Consejo Nacional Electoral no procederá al pago de la publicidad y el hecho se pondrá en conocimiento de la autoridad competente. Con la resolución en firme, las órdenes de publicidad y pauta a través de las cuales se haya difundido publicidad no autorizada deberán ser modificadas o anuladas, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 36.- CONTROL DEL CONTENIDO. El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, de oficio o a petición de parte, con la motivación y justificación suficiente y de haber mérito,

dispondrán la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada, procedimiento que se desarrollará a través de las direcciones competentes.

En el exterior, la ciudadanía podrá solicitar la suspensión o el retiro de la publicidad electoral autorizada en las oficinas consulares del Ecuador, quienes remitirán la documentación presentada a la Dirección de Procesos en el Exterior y esta, a su vez, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la cual elaborará el informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 37.- DEL SISTEMA INFORMÁTICO Y TIEMPO DE CAMPAÑA. Para la contratación de la publicidad electoral, los sujetos políticos y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto, y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento.

Los proveedores deberán difundir, publicar o exponer la publicidad electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que determine el Consejo Nacional Electoral en la correspondiente convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 38.- CONTENIDO DE LA ORDEN. La orden de publicidad y pauta es el instrumento a través del cual los sujetos políticos contratan con los proveedores la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, y deberá contener lo siguiente:

- a.** Número de referencia o número de orden;
- b.** Nombre del proveedor calificado;
- c.** Razón social y Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor;
- d.** Nombre y número de cédula de identidad del Responsable del Manejo Económico;
- e.** Nombre y número de cédula de identidad del Representante Legal del proveedor;
- f.** Cantidad de publicidad electoral;
- g.** Dignidad u opción para la que se emite la orden;
- h.** Organización política o alianza que contrata el servicio;
- i.** Valor unitario y total de la publicidad;
- j.** Duración, fecha y horario del pauta, en el caso de radio y televisión, tradicional o por internet;
- k.** Dimensiones y fechas de colocación o exhibición, en el caso de vallas publicitarias;

- l.** Ubicación, tamaño, fecha de publicación y tipo de impresión, en el caso de prensa escrita;
- m.** Dimensiones y fecha(s) de publicación, en el caso de medios escritos digitales; y,
- n.** Constancia de la aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico del sujeto político correspondiente.

Las órdenes de publicidad y pauta solo podrán ser utilizadas por los sujetos políticos para la promoción electoral de las candidaturas u opciones para las cuales fueron aceptadas.

ARTÍCULO 39.- ACEPTACIÓN, DEVOLUCIÓN O RECHAZO DE ÓRDENES DE PUBLICIDAD Y PAUTAJE. Es responsabilidad de los proveedores calificados y de las y los responsables del manejo económico la elaboración de la propuesta publicitaria que será ingresada en el sistema informático para su aceptación, devolución o rechazo.

La propuesta publicitaria será inicialmente registrada en el sistema informático como orden de publicidad y pauta generada; sin embargo, estas no implican responsabilidades mientras no sean aceptadas por las o los responsables del manejo económico.

Cuando el proveedor haya ingresado la propuesta publicitaria en el sistema informático, la o el Responsable del Manejo Económico tendrá cuarenta y ocho horas para la aceptación, devolución o rechazo de la orden generada. Si en ese lapso de tiempo no se realiza ninguna de esas acciones, la propuesta será eliminada automáticamente por el sistema y se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Si la propuesta es aceptada por la o el Responsable del Manejo Económico constará en el sistema informático como orden de publicidad y pauta aceptada y el sistema alertará al proveedor.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico devuelva la propuesta publicitaria, se habilitará el sistema para que el proveedor realice cambios en la propuesta inicial.

En el caso de que la o el Responsable del Manejo Económico rechace una propuesta publicitaria, esta será eliminada por el sistema informático e inmediatamente se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

ARTÍCULO 40.- MODIFICACIONES Y ANULACIONES DE ÓRDENES DE PUBLICIDAD Y PAUTAJE. Durante y después del período de campaña electoral, la o el Representante Legal del proveedor de manera conjunta con la o el Responsable del Manejo Económico del sujeto político podrán solicitar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral, la modificación o anulación de la orden de publicidad y pauta. En los dos casos, deberá adjuntarse a la solicitud una impresión obtenida del sistema informático de la orden de publicidad y pauta objeto de la modificación o anulación.

La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, reemplazo de ítems, rectificaciones de cantidad,

de fechas, de número de impresiones, en productos con tarifa CPM, de horas de exposición; y/o, de duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Para las modificaciones que impliquen el reemplazo de ítems que contengan las fotografías o imágenes que fueron cargadas al sistema informático por los proveedores, el proveedor deberá adjuntar a la solicitud de modificación una declaración juramentada del representante legal en la que consten las fotografías o imágenes que fueron cargadas al sistema con la respectiva fecha y hora de carga.

En el caso de anulaciones de órdenes de publicidad y pauta el sujeto político no recuperará el Fondo de Promoción Electoral que se comprometió en la orden, aunque la solicitud se hubiera realizado durante el período de campaña electoral.

Las solicitudes de anulación o modificación deberán ser presentadas ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes las ingresarán en el sistema informático y remitirán, de manera inmediata a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

ARTÍCULO 41.- PROCEDIMIENTO DE PAGO. Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores podrán solicitar el pago de los valores de la promoción electoral, ante las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, presentando lo siguiente:

- a.** Solicitud de pago dirigida a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada, suscrita por la o el Representante Legal del proveedor;
- b.** Impresión de las órdenes de publicidad y pauta, firmadas por la o el Responsable del Manejo Económico y la o el representante legal del proveedor, sin huella o rastro de corrección o adulteración;
- c.** Cédula de identidad y certificado de votación, o de ser el caso el certificado de exención o de pago de multa del representante legal del proveedor;
- d.** Copia de la(s) autorización(es) del contenido de la publicidad electoral emitida(s) por el Consejo Nacional Electoral;
- e.** Certificado original de pauta que evidencie:
 - 1.** En el caso de radio y televisión tradicional o por internet: la hora, minuto y segundo que permita ubicar cada pauta en la prueba física correspondiente;
 - 2.** En el caso de prensa escrita: la fecha de publicación, ubicación y tamaño que se pueda evidenciar en la prueba física correspondiente;
 - 3.** En el caso de vallas publicitarias fijas: sus dimensiones, dirección exacta y tiempo de exposición; y, en el caso de vallas publicitarias móviles: sus dimensiones, tiempo de exposición y recorrido o lugar donde se ubicó la valla; y,

- 4.** En el caso de los medios escritos digitales: la(s) fecha(s) de publicación y el sitio web o APP en el que se insertó la publicidad. Para los productos ofertados mediante tarifa costo por mil (CPM), el número de impresiones de los anuncios publicitarios o propagandísticos; y,

f. Pruebas físicas que evidencien:

- 1.** En el caso de radio y televisión tradicional o por internet, la grabación completa de la programación donde se difundió la publicidad, de acuerdo con lo establecido en la orden de publicidad y pauta; y, deberán ser entregados en disco duro externo o memoria USB;
- 2.** En el caso de prensa escrita, el ejemplar impreso completo donde se publicaron los anuncios;
- 3.** En el caso de vallas publicitarias fijas y móviles, se adjuntarán las cinco fotografías referidas en el presente Reglamento, según corresponda, impresas a color en tamaño A4; y,
- 4.** En el caso de los medios escritos digitales, se entregarán los productos comunicacionales que fueron publicados en disco duro externo o memoria USB y la(s) captura(s) de pantalla referidas en el presente Reglamento impresas a color en tamaño A4.

Una vez que la Dirección Nacional de Promoción Electoral realice la verificación técnica del cumplimiento de requisitos para pago presentados por los proveedores y constate el cumplimiento de lo establecido en la orden de publicidad y pauta, con la disponibilidad de recursos para el pago, se notificará al proveedor para que remita los siguientes documentos:

- a.** Factura o facturas emitidas de conformidad con el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;
- b.** Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
- c.** Copia simple del Registro Único de Contribuyente (RUC) actualizado del proveedor; y,
- d.** Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), en el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones.

Los servidores electorales, designados para el efecto, gestionarán las órdenes de publicidad y pauta a través del sistema informático de promoción electoral y notificarán a los proveedores sobre el estado de las órdenes de publicidad y pauta de conformidad con la verificación técnica efectuada.

ARTÍCULO 42.- DE LAS PRUEBAS FÍSICAS PRESENTADAS POR LOS PROVEEDORES. Los proveedores de promoción electoral deberán presentar las pruebas físicas, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día posterior al sufragio.

Las pruebas físicas deberán presentarse en un disco duro o memoria USB en buen estado. Los proveedores están obligados a guardar el respaldo de las pruebas físicas hasta que se les haya pagado o anulado la totalidad de órdenes de publicidad y pauta. En caso de requerirse, el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar el respaldo al proveedor, mientras las órdenes de publicidad y pauta se encuentren en trámite de pago.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral ejecutará los procedimientos técnicos necesarios para la verificación íntegra de las pruebas físicas presentadas por los proveedores de promoción electoral, en función de lo establecido en la orden de publicidad y pauta aceptada.

ARTÍCULO 43.- INFORME SOBRE EL NO PAGO DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. En el caso de que no se recomiende el pago solicitado por el proveedor por incumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional de Promoción Electoral procederá a elaborar el informe correspondiente, el cual será remitido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 44.- DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR. Se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, de conformidad con este Reglamento.

Los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias nacionales, que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente ante el Consejo Nacional Electoral para difundir la promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta, contenido y procedimiento de pago que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 45.- DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL. Las organizaciones políticas o la candidata o candidato que hayan recibido financiamiento del Estado a través del Fondo de Promoción Electoral, deberán reintegrar el 50 % de los valores y montos entregados por el Estado luego de la segunda elección cuando la o el mismo candidato no obtenga al menos un 4 % de los votos válidos en la respectiva dignidad, binomio o lista, según corresponda.

ARTÍCULO 46.- CÁLCULO DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL A DEVOLVER. Para efectos del cálculo, la

Dirección Nacional de Estadística, luego de la segunda elección consecutiva en la respectiva dignidad, binomio o lista, analizará los votos válidos por dignidad a fin de determinar las o los candidatos, binomios o listas, a nivel nacional, que no obtuvieron al menos el 4 % de votos válidos, tanto en la primera como en la segunda elección consecutiva; y, proporcionará dicha información a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, así como, el número de personas que conformaron las listas, en el caso de las candidaturas pluripersonales.

A efectos de analizar los votos válidos obtenidos por las y los candidatos que conformen una lista pluripersonal se considerará la votación obtenida por la lista completa.

Las y los candidatos de listas unipersonales y pluripersonales, salvo las y los candidatos a la dignidad de alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, que deban reintegrar el Fondo de Promoción Electoral devolverán la parte proporcional que les corresponde del valor que fue cancelado a los proveedores por concepto de la promoción electoral de la lista completa, en función del número de personas que conformaron la lista.

Con la información entregada por la Dirección Nacional de Estadística, la Dirección Nacional de Promoción Electoral calculará el Fondo de Promoción Electoral a devolver, de conformidad con lo siguiente:

1. Para la dignidad de alcaldesas o alcaldes distritales y municipales:

$$FPEd = (FPE1 + FPE2) * 50\%$$

2. Para las dignidades de binomio presidencial; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales, provinciales y del exterior; binomio de prefectura y viceprefectura; concejales o concejalas; y, vocales de juntas parroquiales:

$$FPEd = [(FPE1/N1) + (FPE2/N2)] * 50\%$$

En donde:

FPEd = Fondo de Promoción Electoral a devolver.

FPE1 = Fondo de Promoción Electoral cancelado a los proveedores por concepto de la promoción del candidato, binomio o lista en la primera elección.

FPE2 = Fondo de Promoción Electoral cancelado a los proveedores por concepto de la promoción del candidato, binomio o lista en la segunda elección.

N1 = Número de personas que conformaron la lista en la primera elección.

N2 = Número de personas que conformaron la lista en la segunda elección.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral

elaborará el informe técnico correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La devolución del Fondo de Promoción Electoral tendrá efecto a pesar de que la o el candidato, binomio o lista haya participado en la segunda elección para la misma dignidad por una organización política o alianza diferente a la inicial; así como, en el caso de listas pluripersonales cuando el tipo de candidatura, principal o suplente, difiera en la segunda elección.

Para las dignidades de presidente y vicepresidente y de prefecto y viceprefecto se aplicará la devolución del Fondo de Promoción Electoral a los candidatos calificados para la misma dignidad en la segunda elección consecutiva.

ARTÍCULO 47.- PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN. El reintegro por parte de las y los candidatos deberá efectuarse dentro de los noventa días contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme la resolución del Consejo Nacional Electoral, en caso de incumplimiento el Consejo Nacional Electoral ejercerá su potestad coactiva en contra de las y los candidatos o las organizaciones políticas, según corresponda.

CAPÍTULO IX

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 48.- PROHIBICIÓN. Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos del Estado para la difusión de publicidad electoral.

Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo la publicidad o propaganda autorizada por el Consejo Nacional Electoral, conforme con las siguientes excepciones:

- a.** Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o, lugares alternos;
- b.** En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
- c.** Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como, campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

A efectos del presente Reglamento se entenderá también como temas de importancia nacional, la

promoción netamente informativa de actividades turísticas o culturales derivadas de las festividades locales o nacionales; la información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos; y, la difusión de contenidos formativos, educativos e interculturales.

Las citaciones o notificaciones cuya publicación haya sido dispuesta por autoridades o funcionarios públicos y que se realicen con recursos privados no requerirán autorización por parte del Consejo Nacional Electoral, para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación social.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias, medios digitales y cualquier otro medio de comunicación social.

ARTÍCULO 49.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. Las instituciones del sector público que requieran autorización por parte del órgano electoral la solicitarán mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral en el que se especificará y motivará la solicitud, debiendo adjuntar el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: cuña o programa para radio tradicional o por internet; spot para pantalla LED o televisión tradicional o por internet; programa para televisión tradicional o por internet; audio, video, GIF, banner, slider para medios digitales; arte o ejemplar impreso para periódico, revista, inserto, valla publicitaria, pantalla LED, hoja volante, afiche, folleto, plegable; o, cualquier otro producto comunicacional de tipo publicitario o propagandístico. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales.

La documentación presentada por las entidades públicas podrá ser receptada en las delegaciones provinciales electorales, en la Dirección Nacional de Promoción Electoral o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 50.- ENTREGA DE AUTORIZACIONES. Desde la convocatoria a elecciones, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral o su delegado o delegada, podrá autorizar la publicidad excepcional a instituciones públicas y entregar el código correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Promoción Electoral. En el caso de que existan observaciones que no permitan la entrega del código, el peticionario deberá modificar la publicidad y reingresar la solicitud para obtener su autorización.

El código de autorización entregado por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizado en otro producto comunicacional que no sea el aprobado y tampoco podrá modificarse su contenido.

No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral.

Desde la convocatoria al proceso electoral ningún medio de comunicación social, tradicional o por internet, o empresa de vallas publicitarias podrá difundir, publicar o exponer publicidad ordenada por las instituciones estatales que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Es responsabilidad de cada organización política y alianza supervisar el correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de las o los Responsables del Manejo Económico.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Durante la transmisión de los debates presidenciales se suspenderá la difusión de publicidad electoral a través de los medios de comunicación de radio y televisión, sean tradicionales o por internet.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- La solicitud, la pieza publicitaria y el informe de autorización del contenido de la publicidad electoral, deberán ser archivados en forma física y digital por las Delegaciones Provinciales Electorales.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Que el pago de valores de la promoción electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha de terminación de la campaña electoral mantuvieran vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral será la encargada del control de la publicidad de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- La publicidad electoral de los sujetos políticos deberá contar con las autorizaciones de uso de obras de terceros previstas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Las organizaciones políticas o alianzas serán las responsables directas de realizar los trámites para la obtención de dichas autorizaciones.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- En el caso de existir una segunda vuelta electoral los proveedores que hayan sido calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para la primera vuelta podrán prestar sus servicios para

la difusión de la publicidad electoral, salvo notificación en contrario por parte del representante legal del proveedor. La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales adoptará las medidas necesarias para la migración de la base de datos de los proveedores al sistema informático dispuesto para la segunda vuelta electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- En el exterior, los sujetos políticos podrán solicitar la autorización del contenido de la publicidad electoral en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, entregando la documentación señalada en el presente Reglamento, quienes remitirán la información en formato digital a la Dirección de Procesos en el Exterior; y esta, a su vez a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la cual elaborará los informes pertinentes que estarán disponibles para su consulta a través del sistema informático creado para el efecto. La solicitud, pieza publicitaria e informe técnico, deberán ser archivados en formato físico y digital por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual la Dirección de Procesos en el Exterior coordinará con las oficinas consulares respectivas.

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los proveedores que no culminen con los procesos de pago que se encuentran actualmente en curso, se sujetarán a la normativa reglamentaria dictada para cada proceso electoral en particular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Reglamento de Promoción Electoral aprobado mediante resolución número PLE-CNE-5-14-11-2018-T, de 14 de noviembre de 2018, y sus reformas aprobadas mediante resolución número PLE-CNE-1-20-12-2018, de 20 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 09-PLE-CNE-2020, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

NOTAS

NOTAS





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Quito

Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano
Av. De La Prensa Oe5-28 entre Carlos V y La Pulida
PBX: (593-2) 381-5410
extensiones 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328 y 631
www.cne.gob.ec